

## **Recomendación 8/2011**

**Aguascalientes, Ags., a 8 de julio de 2011**

**Cor. Cab. Ret. Alfonso Palomeque Fuentes**  
**Director de Seguridad Pública y Vialidad del Estado**

Muy distinguido Director General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 118/09 creado por la queja presentada por **X** y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El 22 de junio del 2009, el reclamante narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“El 18 de junio de 2009, entre las 11:00 y 11:30 horas se encontraba en la esquina que forman las calles Francisco Ramírez Martínez y Gilberto López Velarde de la Colonia Benito Palomino Dena en compañía de uno de sus hermanos y de un amigo, cuando se presentaron dos unidades de la Policía Estatal en la que viajaban aproximadamente cinco elementos, mismo que los sometieron, detuvieron y luego los trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal en donde les cobraron una multa pero como no tenían para pagarla tuvieron que lavar dos patrullas y luego de eso los dejaron en la Colonia Paseo de la Cruz”.

### **E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este Organismo realizó el señor X, el 22 de junio de 2009.
2. Los informes justificativos de Demetrio Rafael Zavala Proa, Máximo Jáuregui Diosdado y Raymundo Atilano Alvarado, oficial y suboficiales respectivamente de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.
3. Certificado de lesiones que se elaboró al reclamante por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado el 22 de junio de 2009.
4. Copia simple de la Fatiga del personal del primer grupo operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, correspondiente de las 6:00 horas del jueves 18 de junio de 2009 a las 6:00 horas del viernes 19 de junio de 2009.
5. Oficio número 0600/2011 del 25 de febrero de 2011, signado por el Cor. Cab. Ret. Alfonso Palomeque Fuentes, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado donde informó que los funcionarios emplazados el 18 de junio de 2009, fueron asignados al sector 2 de la ciudad, el que abarca el lado oriente de la ciudad capital, tomando como límite de referencia la carretera federal 45 norte y la carretera federal 70.

## OBSERVACIONES

**Primera:** El señor X, señaló que el 18 de junio del año 2009, entre las 11:00 y 11:30 horas se encontraba en la esquina que forman las calle de Francisco Ramírez Martínez y Gilberto López Velarde de la Colonia Benito Palomino Dena, que estaba con su hermano y un amigo, que por la calle Francisco Ramírez, se presentaron dos unidades de la Policía Estatal con números 080 y 59 en las que viajaban aproximadamente cinco elementos, que estos los revisaron, sometieron y los abordaron en la camioneta, que circularon a la colonia las Cumbres, luego a una pensión para finalmente llegar a las instalaciones de la Policía Estatal en donde estos oficiales les indicaron que debían pagar una multa de entre ochocientos y novecientos pesos, como no tenían dinero para pagarla les dieron la opción de que lavaran las patrulla, que luego de que terminaron de lavarlas los fueron a dejar a la colonia Paseo de la Cruz.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Demetrio Rafael Zavala Proa, Máximo Jáuregui Diosdado, Raymundo Atilano Alvarado y Rogelio Hernández Gaspar, oficiales y suboficiales respectivamente de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, los tres primeros funcionarios al emitir sus informes justificativos fueron coincidentes señalar que el 18 de junio de 2009, aproximadamente a las 6:00 horas fueron asignados a realizar recorridos de vigilancia en el operativo llamado BOM (Base de Operaciones Mixtas) conformada por esta y otras corporaciones de Seguridad Pública, que dichos recorridos se llevaron a cabo en las comunidades de los diferentes Municipios del Estado por lo que en ningún momento pudieron haber trasculcado y/o sometido al reclamante, señalaron además que no pudieron haber realizado el traslado del reclamante a la Policía Estatal para que pagara la multa pues en dicho lugar no se cuenta con Juez Calificador para el pago de la misma, así mismo, tampoco hay celdas para tener detenidas a las personas, desconociendo la ubicación o existencia de la Colonia Paseo de la Cruz mencionada por el reclamante. El oficial Rogelio Hernández Gaspar omitió presentar su informe justificativo por lo que mediante acuerdo del 14 de diciembre del año 2009, se le tuvo por no presentado su informe justificativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Así mismo, consta en los autos del expediente copia simple del documento que contiene la Fatiga del Personal del Primer Grupo Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado correspondiente de las 6:00 horas del jueves 18 de junio de 2009, a las 6:00 horas del viernes 19 de junio del mismo año, de la que se advierte que Rafael Demetrio Zavala Proa y Rogelio Hernández Gaspar fueron asignados a la radio patrulla 059, en tanto que Raymundo Atilano Alvarado y Máximo Jáuregui Diosdado se les asignó la radio patrulla 080, ambas unidades al sector 2 de la ciudad.

De lo dicho por los funcionarios en sus informes justificativos se advierte que el 18 de junio del 2009, aproximadamente a las 6:00 horas fueron asignados al Operativo Base de Operaciones Mixtas, y su labor consistió en realizar recorridos de vigilancia en las comunidades de los diferentes Municipios, situación que en parte de corrobora con la Fatiga del Personal del Primer Grupo Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, pues de la misma se advierte que en la fecha en que sucedieron los hechos los funcionarios emplazados fueron asignados a la Base de Operaciones Mixtas, teniendo como radio de acción el sector 2 de la ciudad y sin que se advierta del referido documento qué área o áreas de la ciudad comprenden dicho sector, sin embargo, consta en los autos del expediente oficio número 0600/20011, del 25 de febrero de 2011, signado por el Cor. Cab. Ret. Alfonso Palomeque Fuentes, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado en el que indicó que el sector 2, según lo establecido en esa Dirección Operativa, abarca el lado

oriente de la ciudad Capital, tomando como límite de referencias la carretera federal 45 norte y la carretera federal 70 oriente. Así pues, con el documento citado en último término se desvirtúa lo dicho por los funcionarios emplazados en sus informes justificativos respecto de que el día de los hechos realizaron recorrido de vigilancia en las comunidades de los diferentes Municipios del Estado, pues según indicó el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado el sector 2 comprende el lado oriente de la ciudad de Aguascalientes, así pues, en términos de lo anterior los funcionarios emplazados el 18 de junio de 2009, realizaron sus recorridos de vigilancia en el lado oriente de la ciudad y no en las comunidades de los diferentes Municipios del Estado como lo indicaron en sus informes justificativos.

Ahora bien, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la falta de la documentación que apoye lo dicho en el informe justificativo tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. En el caso que se analiza los funcionarios Demetrio Rafael Zavala Proa, Máximo Jáuregui Diosdado y Raymundo Atilano Alvarado, no aportaron medios de prueba que corroborara su dicho en el sentido de que se encontraban de recorrido de vigilancia en las comunidades de los diferentes Municipios, y contrario a ello consta la información proporcionada por el Cor. Cab. Ret. Alfonso Palomeque Fuentes, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, en la que indicó que los funcionarios emplazados en día de los hechos se encontraban asignados al sector 2, que comprende el lado oriente de la ciudad de Aguascalientes y según lo señalado por el reclamante la detención de que fue objeto sucedió en las calles Francisco Ramírez Martínez y Gilberto López Velarde, del Fraccionamiento Licenciado Benito Palomino Dena de esta ciudad, y según se advierte del mapa de la ciudad de Aguascalientes, el citado fraccionamiento se ubica al lado oriente de la ciudad, lugar en que según el dicho del Director se encontraban de recorrido de vigilancia los funcionarios emplazados, por lo que en este sentido, se tienen por ciertos los hechos de que los funcionarios emplazados detuvieron al reclamante sin contar con la orden correspondiente fuera de los casos de flagrancia.

El fundamento al derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos, 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho; el artículo 16, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento, establece que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata; el citado derecho también se encuentra previsto en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo, el derecho a la libertad está previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado con anterioridad; 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las citadas disposiciones indican que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y que la excepción a tal disposición, se prevé cuando existe flagrancia de un delito. Ahora bien, de las actuaciones del expediente no se advierte que la detención del reclamante haya obedecido por orden de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y tampoco se acreditó que la detención

hubiera sucedido por la flagrancia de un delito o de una falta administrativa, pues según indicó el reclamante al presentarse los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado al lugar en que se encontraba, lo “trascularon”, esposaron y lo subieron a una camioneta que lo llevaron a las instalaciones de la Policía Estatal y después de que lavó las dos patrullas junto con su hermano y amigo, los volvieron a subir a los citados vehículos y los llevaron a la Colonia Paseo de la Cruz en donde los dejaron; los funcionarios negaron tales hechos al indicar que el día y la hora en que sucedieron ellos se encontraban en los Municipios del Estado, sin embargo, no acreditaron tales señalamientos por lo que se les tuvieron los hechos por presuntivamente ciertos, así pues, no se acreditó que la detención del reclamante se haya realizado en términos de los ordenamientos previsto con anterioridad, por lo que los mismos fueron incumplidos por los funcionarios emplazados.

Además de lo anterior también incumplieron lo establecido en los artículos 101 y el artículo 102, fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, pues el primero de ellos señala que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, en tanto que el segundo señala, que los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ella emanen; respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos; así como respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas. Además incumplieron lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

**Segundo:** El reclamante indicó que lo subieron a una camioneta y circularon hasta llegar a la Colonia Cumbres, que dos de los oficiales les indicaron que se pusieran boca abajo, pero como no se pudieron movilizar rápido les pusieron la chicharra hasta que lograron ponerse boca abajo, que al llegar a la Policía Estatal les volvieron a poner la chicharra.

Los elementos Demetrio Rafael Zavala Proa, Máximo Jáuregui Diosdado y Raymundo Atilano Alvarado, al emitir sus informes justificativos señalaron que no participaron en los hechos que se dolió el reclamante porque el día y la hora en que sucedieron se encontraban dentro del Operativo Base de Operaciones Mixtas realizando recorridos de vigilancia en comunidades de los diversos Municipios del Estado, sin embargo, no acompañaron a sus informes los elementos de prueba pertinentes para corroborar sus afirmaciones, en cambio consta información en los autos del expediente proporcionada por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado respecto de que los funcionarios emplazados el día y la hora en que sucedieron los hechos se encontraban asignados al lado oriente de la ciudad de Aguascalientes, es decir, estaban asignados al área en donde el reclamante señaló sucedieron los hechos y no en las comunidades de los Municipios del Estado como lo indicaron en sus informes justificativos, por lo que en términos del artículo 47 de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos se tiene por presuntivamente ciertos los hechos descritos por el reclamante respecto de los funcionarios emplazados utilizaron en dos ocasiones una “chicharra” en contra de su persona.

En términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, el uso de la fuerza está permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación. En el caso que nos ocupa y como ha quedado asentado en la observación primera de la presente resolución, la detención a la que fue sujeto el reclamante careció de sustento legal y en consecuencia los funcionarios no debieron de hacer uso de la fuerza en ningún grado ya que el objetivo que perseguían que era la detención resultó ser arbitraria por lo tanto la fuerza usada en el mismo también resultó arbitraria. Así mismo, el uso de la fuerza también fue excesivo pues el uso de la chicharra se realizó cuando el reclamante se encontraba esposado y a bordo de una de las unidades oficiales, por lo que es claro que al estar plenamente sometido no era necesario utilizar ningún tipo de fuerza sobre su persona.

Por lo tanto, al proporcionar los funcionarios maltrato físico al reclamante al aplicarle electricidad con una chicharra cuando el mismo se encontraba plenamente sometido, ocasionaron una afectación a sus derechos a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo dispone que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; y el tercero al disponer que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Así como los artículos, 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Por último, el reclamante señaló que parte del trayecto que realizó en la unidad oficial 080 fue boca abajo pues así se los pidieron dos de los funcionarios presentes, que luego de un rato le dieron chance de colocarse boca arriba.

De lo anterior deriva que el trato que el reclamante recibió al abordar la unidad no fue un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar, pues de haberse propiciado de forma respetuosa los policías encargados de la custodia y traslado del reclamante no hubieran permitido que el mismo estuviera acostado boca abajo y luego boca arriba, pues tales conductas

constituyen un trato degradante y contrario a la dignidad humana, pues no corresponde al trato que debe recibir una persona en término del derecho a la dignidad previsto por los artículos 1º, último párrafo y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al señalar que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **ACUERDOS:**

**PRIMERO: Demetrio Rafael Zavala Proa, Máximo Jáuregui Diosdado, Raymundo Atilano Alvarado y Rogelio Hernández Gaspar, oficial y suboficiales respectivamente de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado,** se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante específicamente a los derechos al trato digno, libertad, seguridad jurídica e integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1º, último párrafo, 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y cuarto, 19, 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES:**

**UNICA: COR. CAB. RET Alfonso Palomeque Fuentes, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado,** se recomienda:

a) Girar las instrucciones correspondientes a efecto de que en términos de los artículos 92, 94, fracción I y 96 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; así mismo, los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra Demetrio Rafael Zavala Proa, Máximo Jáuregui Diosdado, Raymundo Atilano Alvarado y Rogelio Hernández Gaspar, oficial y suboficiales respectivamente de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

b) Girar instrucciones a sus colaboradores para que al momento de realizar el traslado de las personas detenidas que se encuentra bajo su custodia, se les proporcione un trato inherente a la dignidad del ser humano prevista por los artículos 1º, último párrafo y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, evitando en todos momento tratos degradantes entre los que se encuentran acostar a los detenidos boca abajo o boca arriba en el piso de las cajas de la unidades.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A  
LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

